



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de junio de 2016
C-68-16

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente de la
Superintendencia del Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota SMV-27768-JUR-01, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de su Junta Directiva, puede realizar una modificación a los montos de las tarifas mediante un instrumento jurídico distinto al de una ley formal, y de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, si deberá realizarse mediante un acuerdo reglamentario o mediante una resolución general de nuestra Junta Directiva.

Dando respuesta a sus interrogantes, esta Procuraduría es de la opinión que en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 (numeral 10), 19, 25, 26 y 27 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en adelante el "Texto Único", la Superintendencia del Mercado de Valores podrá modificar, a través de una resolución general de Junta Directiva, los montos de las tarifas de registro y supervisión.

Al respecto, debo manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 10 del Texto Único de la Ley, se encuentran dentro de las atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:

"Artículo 10. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.
2. ...

10. Evaluar la modificación de los montos de las tarifas de registro y de supervisión, en forma anual, las cuales podrán ser aumentadas conforme a la tasa de inflación acumulada desde el año anterior en el cual entró en vigencia el último aumento, según publicaciones realizadas por la Contraloría General de la República. Esta revisión implicará la previa presentación a la Junta Directiva de un estudio frente a los mercados más competitivos a la jurisdicción panameña y requerirá el voto afirmativo de cinco de sus miembros. Mientras existan fondos producto de superávit, no se podrán efectuar aumentos en los montos de las tarifas" (El subrayado es nuestro).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo que señala la parte final del artículo 26 del Texto Único en cuanto a las tarifas de supervisión:

“Artículo 26. Tarifas de supervisión. Los siguientes registros y licencias en la Superintendencia estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

- 1...
- 2...
- 3...

Hasta que la Junta Directiva no determine lo contrario, se mantendrán vigentes las tarifas de supervisión establecidas en este artículo.

La Superintendencia queda expresamente facultada para establecer recargos a los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de las tarifas de supervisión que les corresponda”.

En adición a esto, resulta pertinente observar que el artículo 27 del Texto Único de la Ley, **establece** los criterios para la determinación de las tarifas de registro y supervisión, el mismo es del siguiente tenor:

“**Artículo 27. Criterios para la determinación de tarifa.** Las tarifas de registro y supervisión deberán guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Para tal efecto, la Junta Directiva de la Superintendencia **revisará anualmente las tarifas** dentro del proceso de aprobación de su presupuesto de rentas y gastos.

No obstante, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos excedentes provenientes del pago de las tarifas, la Superintendencia transferirá dichos saldos a una cuenta especial para ser destinados a cubrir los gastos correspondientes a ejercicios posteriores.

Si existieran saldos excedentes durante dos periodos presupuestarios consecutivos, **la Junta Directiva podrá reducir las tarifas** en las formas que estime pertinentes, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se produzcan dichos saldos”.

Por todo lo expuesto, este Despacho es de opinión que el numeral 10 del artículo 10, así como los artículos 25 y 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, facultan a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores para revisar, evaluar, aumentar o reducir los montos de las tarifas de registro y supervisión, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios para la determinación de las tarifas establecidos en el artículo 27 arriba transcrito.

En cuanto a la forma de realizar éstas modificaciones, el artículo 19 de dicho instrumento jurídico, sobre las decisiones de la Superintendencia, establece lo siguiente:

“**Artículo 19.** Acuerdos, opiniones y resoluciones de la Superintendencia. Los acuerdos se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, lo que corresponda de la Ley del Mercado de Valores, para permitir que la Junta Directiva y el superintendente ejerzan las facultades que estos ordenamientos legales les otorgan. Los acuerdos serán adoptados por la Junta Directiva y tendrán aplicación general.

Los acuerdos no podrán contravenir la Ley del Mercado de Valores o los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo sobre la materia.

Las posiciones administrativas serán adoptadas por el superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones que emita el superintendente se limitarán a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva o el Órgano Judicial.


El superintendente podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa si es contraria a acuerdos u opiniones dictados con posterioridad.

Las resoluciones podrán ser emitidas por el superintendente y por la Junta Directiva. Cuando sean emitidas por la Junta Directiva podrán ser de aplicación individual o general, pero cuando lo haga el superintendente solo serán de aplicación individual" (El subrayado es nuestro).

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a su segunda interrogante, esta Procuraduría es de opinión que de conformidad con el artículo 19 del Texto Único de la Ley, la modificación de las tarifas deberá realizarse mediante una resolución general de Junta Directiva, siguiendo los parámetros ya establecidos en los artículos mencionados a lo largo de la consulta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

